



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-53/2022

ACTORA: HILEM ARACELY
MOTA MONTOYA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

TERCEROS INTERESADOS:
GUILLERMO MONTERDE
ALARCÓN Y OTROS

**MAGISTRADO PONENTE EN
FUNCIONES:** JOSÉ ANTONIO
TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIO: RAFAEL
ANDRÉS SCHLESKE COUTIÑO

COLABORÓ: ROBIN JULIO
VAZQUEZ IXTEPAN

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiocho de marzo de dos mil veintidós.

SENTENCIA mediante la cual se resuelve el juicio electoral promovido por Hilem Aracely Mota Montoya,¹ por su propio derecho y ostentándose como síndica del Ayuntamiento de Misantla, Veracruz.

La actora controvierte la resolución de siete de marzo de dos mil veintidós, emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz² en los autos del incidente de incumplimiento 2 y sus acumulados del expediente TEV-JDC-394/2021 que, entre otras cuestiones, declaró fundado el incidente respectivo y ordenó al Ayuntamiento en cuestión que realizara

¹ En lo sucesivo se le podrá referir como: actora o promovente.

² En lo sucesivo “tribunal local” o “autoridad responsable”.

el pago de las remuneraciones correspondientes al ejercicio 2021 a todos los agentes y subagentes de ese municipio.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	3
I. Contexto	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Terceros interesados	8
TERCERO. Causal de improcedencia.....	10
CUARTO. Requisitos de procedencia.....	12
QUINTO. Estudio de fondo	14
RESUELVE	22

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional **confirma** la resolución impugnada, en virtud de que los agravios expuestos por la actora son **inoperantes**. Ello, pues el relacionado con la incompetencia de la autoridad responsable debió plantearse desde el dictado de la sentencia principal y no así en la resolución incidental materia de controversia.

Por otro lado, el resto de los disensos son inoperantes, porque la actora carece de legitimación activa para impugnar la sentencia controvertida, dado que fue autoridad responsable en la instancia previa.



A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De lo narrado por la actora, así como de las demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Juicio local.** El nueve de junio de dos mil veintiuno, diversos agentes y subagentes municipales de Misantla, Veracruz, promovieron juicio ciudadano local a fin de impugnar la omisión de ese Ayuntamiento de otorgarles una remuneración por el ejercicio de su cargo de elección popular.
2. El medio de impugnación se registró con la clave de expediente TEV-JDC-394/2021 ante el tribunal local.
3. **Sentencia de origen.** El catorce de julio siguiente, el tribunal local emitió sentencia en el expediente referido y ordenó al Ayuntamiento de Misantla, Veracruz, que modificara el presupuesto de egresos de esa anualidad a fin de contemplar una remuneración para todos los agentes y subagentes de ese municipio.
4. **Primer incidente.** El veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, diversos ciudadanos presentaron un incidente de incumplimiento respecto de la sentencia precisada en el punto que antecede.
5. **Resolución.** El veinticuatro de noviembre posterior, el tribunal local declaró parcialmente fundado el incidente, estableciendo diversos efectos con la finalidad de hacer cumplir su determinación.

6. **Segundo incidente.** El doce de enero de dos mil veintidós,³ varios ciudadanos promovieron incidentes de incumplimiento respecto de la sentencia de catorce de julio de dos mil veintiuno.

7. Con dichos escritos se integraron los incidentes 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 del expediente TEV-JDC-394/2021.

8. **Acuerdo plenario.** El cuatro de febrero, el tribunal local ordenó acumular todos los incidentes al diverso 2, por ser el más antiguo.

9. **Resolución impugnada.** El siete de marzo, la autoridad responsable declaró fundados los incidentes en cuestión y ordenó al Ayuntamiento de Misantla realizar el pago ordenado en la sentencia principal.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal⁴

10. **Presentación de la demanda.** El dieciséis de marzo, la actora promovió medio de impugnación federal en contra de la resolución incidental precisada en el punto que antecede, cuya demanda presentó ante la autoridad responsable.

11. **Recepción y turno.** El veintitrés de marzo se recibieron en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional federal la demanda y anexos correspondientes. El mismo día, el magistrado presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-JE-53/2022 y turnarlo

³ En adelante las fechas que se mencionen corresponderá a la presente anualidad, salvo precisión expresa en contrario.

⁴ El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 8/2020, a través del cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación reanudó la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencia, y en cuyo artículo primero Transitorio estableció su entrada en vigor al día siguiente de su publicación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-53/2022

a la ponencia a cargo del magistrado en funciones⁵ José Antonio Troncoso Ávila para los efectos legales correspondientes.

12. Sustanciación. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el juicio y, al no advertir causa notoria y manifiesta de improcedencia, admitió el escrito de demanda; de igual forma, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, se declaró cerrada la instrucción en el presente juicio, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

13. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto: por materia, al tratarse de un juicio electoral promovido a fin de controvertir una resolución emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz relacionada con el pago de remuneración a agentes y subagentes de Misantla, Veracruz; y por territorio, porque dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

14. Lo anterior, en conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 41, párrafo tercero,

⁵ El doce de marzo, mediante acta de sesión privada del Pleno de la Sala Superior, se designó a José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de la Sala Regional Xalapa, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la magistratura que dejó vacante el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.

base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X; la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 164, 165, 166, fracción X, 173, párrafo primero y 176, fracción XIV; así como la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículo 19.

15. Es importante mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los *Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*,⁶ en los cuales se expone que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

16. Para esos casos, los lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación ahora indican que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁷

17. Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia **1/2012** de rubro **“ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA**

⁶ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación fue el catorce de febrero de dos mil diecisiete.

⁷ En adelante “Ley General de Medios”.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-53/2022

IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”.⁸

SEGUNDO. Terceros interesados

18. A fin de que se les reconozca el carácter de terceros interesados, en el presente juicio comparecen los ciudadanos cuyos nombres y calidades se precisan en la tabla siguiente:

Nombre	Calidad con la que se ostenta
Guillermo Monterde Alarcón	Subagente municipal de Arroyo Negro
César Ángel Grijalva Ventura	Subagente de Cerro Quebrado II
José Luis Acosta Hernández	Agente de Chapachapa
Erika Mendoza Ramírez	Subagente de Espaldilla
Estela Mateos Pérez	Subagente de Fundo Legal (Pipianales)
Alejandra Velasco y Pérez	Subagente de Independencia (Cerro Verde)
Yesenia Cabañas Caiceros	Agente de la Defensa
Uriel Ceballos Salazar	Subagente de Mafafas
Ildemar Domínguez Franzua	Subagente de Pipianales
Arturo Alarcón Contreras	Subagente de Poza del Tigre
Antonio López Candanedo	Subagente de San Francisco
Martha Elena García Miranda	Agente de Santa Cruz Hidalgo
María Luisa Reyes Dorantes	Agente de Vicente Guerrero

19. Al respecto, se les reconoce el carácter que pretenden, en virtud de que el escrito respectivo satisface los requisitos previstos en los artículos 12, apartados 1, inciso c, y 2, 17, apartados 1, inciso b, y 4, en relación con el 13, apartado 1, incisos a y b, de la Ley General de Medios, tal como se expone a continuación.

⁸ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12 y 13, así como en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

20. **Forma.** El escrito fue presentado ante la autoridad responsable; se hicieron constar los nombres y las firmas autógrafas de quienes comparecen; y se formularon las oposiciones a las pretensiones de la promovente.

21. **Oportunidad.** El plazo de la publicación del medio de impugnación inició a las diez horas del diecisiete de marzo y culminó a la misma hora del veintidós de marzo siguiente.⁹

22. Por su parte, el escrito de comparecencia se presentó a las catorce horas con cuarenta y dos minutos del dieciocho de marzo, por lo cual es evidente que se presentó dentro del plazo previsto para ese efecto.

23. **Legitimación.** Los escritos de comparecencia fueron presentados por parte legítima, debido a que se trata de ciudadanos que comparecen por su propio derecho.

24. **Interés incompatible.** Los comparecientes tienen un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible al que pretenden los actores.

25. Ello, porque mientras la actora pretende que se revoque la resolución incidental impugnada, los comparecientes solicitan que se confirme, al verse favorecidos con tal decisión.

26. Por ende, como se adelantó, al satisfacerse todos los requisitos analizados, se reconoce a los ciudadanos en cuestión el carácter de terceros interesados en el presente juicio.

⁹ Constancias de publicación consultables a fojas 129 y 130 del expediente en que se actúa.



TERCERO. Causal de improcedencia

27. Los terceros interesados y la autoridad responsable sostienen que el presente medio de impugnación es improcedente, porque la actora carece de legitimación activa al ser señalada como autoridad responsable en la instancia previa.

28. Sin embargo, es **infundado** su planteamiento, en virtud de lo expuesto a continuación.

29. La Sala Superior de este Tribunal Electoral ha sostenido que, por regla general, cuando una autoridad electoral estatal o municipal participó en una relación jurídico-procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable, carece de legitimación activa para controvertir la resolución a través de la promoción de un juicio o la interposición de un recurso.¹⁰

30. Sin embargo, también ha considerado que esta restricción no es absoluta, sino que existen casos de excepción en que las autoridades señaladas como responsables en la instancia jurisdiccional previa están legitimadas para promover un medio de impugnación, tal como sucede cuando las resoluciones afecten su ámbito individual, o cuando **consideren que la autoridad es incompetente para conocer y resolver la controversia planteada.**¹¹

¹⁰ Véase jurisprudencia 4/2013 de rubro “**LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**”, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 12, 2013, páginas 15 y 16; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

¹¹ Véase tesis 30/2016 de rubro “**LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL**”, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis

31. Esto, pues tal planteamiento resulta acorde con la finalidad de salvaguardar las atribuciones que le otorga la legislación para el ejercicio de sus funciones. Además, al cuestionar la competencia no se pugna por la subsistencia de un acto u omisión de la persona moral oficial, sino que las autoridades responsables se encaminan a evidenciar cuestiones que afectan el debido proceso.¹²

32. De lo anterior se advierte que si bien existe una regla general de improcedencia por falta de legitimación activa, también es posible encontrar razones válidas y suficientes para analizar de manera extraordinaria el fondo de los asuntos, cuando el impugnante sea la autoridad responsable o parte de ésta.

33. En el caso, la actora cuenta con legitimación para impugnar la sentencia impugnada, pues, aunque actuó como autoridad responsable en la instancia primigenia, sostiene que el tribunal local carece de competencia para conocer de la causa, en virtud de que, en su concepto, la controversia incide en la materia del trabajo.

34. De ahí que es infundada dicha causal y, por tanto, lo procedente es verificar si se actualizan el resto de los requisitos de procedencia.

en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, páginas 21 y 22; así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

Asimismo, tal criterio se ha sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-JDC-2662/2014, así como por esta Sala Regional en los diversos SX-JE-77/2018, SX-JE-3/2019 y SX-JE-192/2019, entre otros.

¹² La ratificación de jurisprudencia SUP-RDJ-2/2017 resuelta el doce de junio de dos mil diecinueve, señaló: “... Asimismo, no implica el desconocimiento de asuntos en los cuales, de manera excepcional, las autoridades se encuentran en aptitud de evidenciar cuestiones que afecten al debido proceso, como es la competencia de los órganos jurisdiccionales, pues en tales cuestiones no se pugna por la subsistencia de un acto u omisión de la persona moral oficial...”



CUARTO. Requisitos de procedencia

35. El presente medio de impugnación satisface los requisitos generales previstos en la Ley General de Medios, en sus artículos 7, apartado 2, 8, 9 y 13, apartado 1, inciso b, como a continuación se expone.

36. **Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable y en ella consta el nombre y la firma de quien promueve; se identifica el acto impugnado y a la autoridad que lo emitió; se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan agravios.

37. **Oportunidad.** La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días establecido en la ley, ya que la resolución impugnada fue emitida el siete de marzo y se notificó por oficio a los integrantes del Ayuntamiento de Misantla, Veracruz; los oficios respectivos se enviaron por mensajería especializada y fueron entregados a sus destinatarios el diez de marzo.¹³ En ese orden de ideas, el plazo para promover el presente juicio transcurrió del diez al dieciséis de marzo.¹⁴ Por su parte, la demanda se presentó en esta última fecha, por lo cual es evidente que su presentación fue oportuna.

38. **Legitimación e interés jurídico.** La legitimación activa se satisface, en virtud de lo razonado en el considerando previo.

39. Asimismo, la actora alega que los actos impugnados le generan

¹³ Razón de la recepción consultable a foja 127 del cuaderno accesorio 1 del expediente en que se actúa.

¹⁴ Toda vez que la materia de controversia no se vincula de manera directa con algún proceso electoral, en el cómputo no se consideran el doce ni el trece de marzo, por tratarse de días inhábiles.

diversos agravios, lo cual es suficiente para tener por colmado el interés jurídico, en términos de la jurisprudencia 7/2002, de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”.¹⁵

40. Definitividad. Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba desahogarse antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal. Es decir, no está previsto en la legislación electoral local medio a través del cual pueda modificarse, revocarse o anularse la resolución impugnada. Ello porque las sentencias que dicte el Tribunal Electoral de Veracruz serán definitivas e inatacables, conforme lo establece el Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 381.

41. En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia, esta Sala Regional realizará el estudio de fondo de la controversia planteada.

QUINTO. Estudio de fondo

A. Pretensión y síntesis de agravios

42. La **pretensión** de la actora es que esta Sala Regional revoque la sentencia controvertida y, en consecuencia, se deje sin efectos lo determinado por la autoridad responsable en la resolución incidental impugnada.

43. Como sustento de lo anterior, la promovente hace valer los

¹⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



conceptos de agravio siguientes:

I. Falta de competencia del tribunal responsable

44. La actora sostiene que el tribunal local carece de competencia para conocer de la impugnación, debido a que, en su concepto, esta incide en la materia del trabajo.

45. Según su argumento, la relación existente entre los agentes y subagentes municipales de Misantla, Veracruz, y el Ayuntamiento de ese municipio es de carácter laboral, en virtud de que existe subordinación de los primeros hacia el segundo.

46. Entonces, asegura que la materia de controversia se debió dilucidar ante la Junta de Conciliación y Arbitraje o ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.

47. De igual forma, refiere que la autoridad responsable invadió la competencia del Congreso local al ordenarle modificar la Ley Orgánica del Municipio Libre.

48. Además, asegura que el tribunal local carece de atribuciones para ordenar a la legislatura en cuestión que modifique la ley en uno u otro sentido.

II. Vulneración al principio de congruencia

49. La promovente indica que se vulneró el principio de congruencia, en virtud de que la autoridad responsable varió la controversia planteada por los actores en dicha instancia.

50. Ello, porque, según su argumento, ninguno de los actores

primigenios solicitó que se otorgara una remuneración a todos los agentes y subagentes municipales de Misantla, Veracruz, con independencia de si promovieron o no la demanda local.

51. Por ende, considera que dicho razonamiento fue introducido de manera indebida por el tribunal local, cuestión que implicó una variación de la controversia planteada y, por ende, una vulneración al principio de congruencia.

III. Imposibilidad material de realizar el pago

52. La actora expone que el Ayuntamiento de ese municipio se encuentra imposibilitada de pagar las remuneraciones correspondientes a la pasada anualidad, toda vez que se trata de un ejercicio fiscal pasado y no existe pasivo o presupuesto real legalmente reconocido en la contabilidad municipal.

53. Asimismo, refiere que se causa agravio al Ayuntamiento, porque se pretende ejecutar un cobro que no corresponde a la actual administración y que nunca fue presupuestado.

B. Metodología de estudio

54. Por cuestión de método, los agravios de la actora serán analizados en el orden en que fueron expuestos. En primer término, se estudiará el disenso relacionado con la competencia, por ser de análisis preferente.

55. En segundo lugar, se analizarán de forma conjunta los relacionados con la vulneración al principio de congruencia y la imposibilidad de realizar el pago de las remuneraciones.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-53/2022

56. Lo anterior, sin que dicho proceder implique una afectación a los derechos de la actora, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo trascendental es que todos sean estudiados.

57. Sustenta lo anterior la jurisprudencia 4/2000, de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.¹⁶

C. Postura de esta Sala Regional

58. En primer término, el agravio relacionado con la incompetencia de la autoridad responsable es **inoperante**, porque se pretende impugnar una cuestión que ha quedado superada.

59. En efecto, la controversia inició porque diversos agentes y subagentes municipales de Misantla, Veracruz, presentaron ante el tribunal local demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la omisión de ese Ayuntamiento de otorgarles una remuneración por el desempeño de sus cargos de elección.

60. Al respecto, la autoridad responsable formó el expediente TEV-JDC-394/2021 y en la sentencia respectiva justificó su competencia para conocer del medio de impugnación en lo dispuesto por la Constitución local de Veracruz, artículo 66, apartado B; en el Código electoral local, artículos 349, fracción 111, 354, 401 fracción 11, 402 fracción VI, y

¹⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en el vínculo siguiente: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

404; y en su reglamento interno, numerales 5 y 6.

61. Asimismo, expuso que los promoventes impugnaron la vulneración a su derecho de ser votados, en su vertiente de desempeño del cargo, por la omisión del Ayuntamiento de Misantla, Veracruz, de otorgarles una remuneración por el desempeño de sus cargos, lo cual correspondía analizar a ese órgano jurisdiccional.

62. Lo anterior, con sustento en las jurisprudencias 5/2012 y 21/2011, de rubros: "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES" y "CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)".

63. Como se observa, desde la sentencia emitida el catorce de julio de dos mil veintiuno el tribunal local asumió competencia para conocer de la materia de impugnación y expuso los argumentos pertinentes para justificar esa decisión.

64. En ese orden de ideas, ese fue el momento procesal oportuno para formular el agravio de incompetencia ahora planteado, pues fue mediante esa sentencia que la autoridad responsable justificó su competencia para conocer del asunto y no así en la resolución incidental ahora controvertida.

65. Ello, pues en la resolución impugnada el objeto de estudio se limitó al cumplimiento del derecho sustancial declarado tanto en la resolución principal como en la primera resolución incidental; y en



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-53/2022

modo alguno a una cuestión competencial, pues se insiste, esta temática fue analizada por la autoridad responsable en la sentencia principal.

66. Máxime si se considera que una resolución emitida en un incidente de incumplimiento de sentencia se trata de una cuestión accesoria al objeto principal del juicio; es decir, los incidentes se plantean dentro de un juicio y tienen como finalidad resolver cuestiones adjetivas o procesales, aunque estén relacionadas con el asunto principal.

67. Por tanto, la resolución recaída al incidente 2 y sus acumulados no implica la generación de una nueva oportunidad para controvertir lo determinado en la sentencia principal, pues la misma ya se encuentra en la etapa de cumplimiento y ejecución de sentencia.

68. Por lo tanto, la intensión que sustentan la actora en su escrito ante esta Sala Regional produce la inviabilidad de su pretensión en los efectos pretendidos, en tanto que buscan provocar una declaración de incompetencia para resolver el fondo de la controversia planteada ante el Tribunal Electoral local, y no aspectos particulares de la determinación incidental impugnada, de allí que el remedio procesal que plantean la actora es inviable.

69. De ahí la **inoperancia** del agravio.

70. En relación con lo anterior, cabe señalar que similares consideraciones fueron sostenidas por esta Sala Regional en la sentencia recaída al expediente SX-JE-28/2022.

71. Además, no pasa inadvertido para esta Sala Regional que el

pasado treinta de julio de dos mil veintiuno, se conoció sobre el fondo de la sentencia SX-JE-179/2021 y SX-JE-180/2021 acumulado,¹⁷ por parte de los otrora Síndica y Presidente Municipal del Ayuntamiento de Misantla, Veracruz, sin que en ese momento se planteara un aspecto competencial.

72. En segundo lugar, a continuación se analizarán de manera conjunta los disensos relacionados con la falta de congruencia y la imposibilidad de cumplir con la resolución incidental.

73. Al respecto, esta Sala Regional determina que son **inoperantes** los mencionados agravios, ya que, si bien se reconoció la legitimación a la actora en el presente juicio, lo cierto es que solamente fue para efectos de pronunciarse sobre el agravio relativo a la supuesta incompetencia de la autoridad responsable.

74. En ese sentido, carece de legitimación para controvertir cuestiones de fondo de la resolución que dio origen al presente juicio; pues en la instancia primigenia tuvo el carácter de autoridad responsable.

75. Al respecto, es aplicable la razón esencial de la jurisprudencia **4/2013** emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro **“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO**

¹⁷ El cual se cita como instrumental de actuaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y la resolución emitida en ese asunto resulta un hecho notorio en términos del artículo 15 de la ley en cita.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-53/2022

DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”,¹⁸ la cual refiere que las autoridades que tuvieron el carácter de responsables en la instancia local no están legitimadas para promover un juicio subsecuente contra lo resuelto, ya que los medios de impugnación en general están diseñados para que los ciudadanos, partidos o agrupaciones políticas puedan defender sus derechos, no así para las autoridades que tuvieron el carácter de responsables en un proceso previo.

76. En ese sentido, al resultar **inoperantes** los motivos de disenso, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

77. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

78. Por lo expuesto y fundado; se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** a la actora; de **manera electrónica** a los terceros interesados; de **manera electrónica** o por **oficio**, a la Sala Superior de este Tribunal Electoral y al Tribunal Electoral de Veracruz, con copia certificada de la presente sentencia; y **por estrados** a los demás interesados.

¹⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16; y en la página de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

Lo anterior, con fundamento en Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 26, apartado 3, 27, 28 y 29, apartados 1, 3 y 5, en relación con el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, numerales 94, 95, 98 y 101, así como en el Acuerdo General 3/2015, de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, y en su caso, devuélvase las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Carlos Edsel Pong Méndez, Titular del Secretariado Técnico en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.